



# Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000063-2023 de fecha 26 de julio del 2023, levantada contra **LA EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C. REPRESENTADO POR ANTONIO CHOQUEÑA MACHACA**; en adelante los administrados, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 31/julio/2023 con Doc. N°5963062 y Exp.3776452 presentado por **LA EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C** sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000063-2023.

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 49 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el dia 26 de julio del 2023 en el sector denominado KM 61-CORIRE-APLAO-AREQUIPA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VDA-958 de propiedad de **LA EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C**; conducido por el Sr. **CHOQUEÑA MACHACA ANTONIO** con L.C.H46364385, CATEGORIA AIIB PROFESIONAL que cubría la ruta AREQUIPA-APLAO levantándose el Acta de Control N° 000063 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACTION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 06 – 23 el administrado presenta su descargo, sustentando que estuvimos autorizados por la Resolución Sub Gerencial Regional N° 465-2018-GRA/GRTC, para prestar el servicio en la ruta AREQUIPA – HUANCARQUI Y VICEVERSA. el origen de nuestra ruta, como se puede apreciar es de Arequipa. Al respecto nos vimos en la obligación de hacer valer nuestro derecho ante el poder judicial, por haberse anulado nuestra AUTORIZACION DE MANERA ilegal, el proceso no ha terminado y no hay consentimiento de la sentencia, POR LO TANTO, la medida cautelar tiene plena validez a la fecha, por lo que el estado de nuestra autorización es que contamos con medida cautelar estando pendiente que el cuaderno principal sea resuelto en la Corte Suprema de Justicia de la República. en tanto esto no ocurra la medida cautelar sigue vigente, las unidades vehiculares de la referida empresa pueden continuar prestando el servicio de manera regular. **MEDIOS PROBATORIOS: copia de la Medida Cautelar; copia de elevación del expediente a la Corte Suprema.**

Que, en el presente caso el administrado presenta; **la Resolución Sub Gerencial Regional Nro. 465-2018-GRA/GRT-SGTT del 12 de diciembre del 2018; copia de la medida cautelar a su favor y copia de elevación del expediente a la corte suprema.**



## Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado cuenta con **MEDIDA CAUTELAR** de acuerdo a la **RESOLUCION NRO.04 del Primer Juzgado Civil Modulo Básico de Justicia, Paucarpata. RESUELVE: Dictar medida cautelar de innovar a favor de la empresa EXPRESSANTEL S.A.C. solicitada, conforme a la Resolución Sub Gerencial Regional Nro. 465-2018-GRA/GRTC-SGTT del 12 de diciembre del 2018.** **DISPONE:** que la demandada GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA , representada por su Gerente General ANTONIO CHOQUEÑA MACHACA , SUSPENDA los efectos derivados de la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL NRO. 096-2019-GRA/GRTC del 02 de abril del 2019 Y PROVISIONALMENTE restituya los efectos de la RESOLUCION SUBGERENCIAL REGIONAL N°465-2018-GRA/GRTC-SGTT DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2018.** 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000063-2023.

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control el administrado cuenta con **MEDIDA CAUTELAR** validándose **LA AUTORIZACIÓN** que se le dio con **Resolución Sub Gerencial Regional N°465-2018-GRA/GRTC-SGTT** conforme indica el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias establecen en sus artículos 3.59°,3.60° la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, por lo que el acta de control es nulo conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC. En consecuencia, declarar su archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional , asimismo el Artículo 10 señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas



## Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2023-GRA/GRTC-SGTT

complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes**. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar servicio regular de personas, de acuerdo a las formalidades de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1"; **"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso;** por lo tanto el Acta de Control N°000063 -2023 es nulo.

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°220-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2023-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado la **empresa EXPRESSANTEL S.A.C** representado por **ANTONIO CHOQUEÑA MACHACA**, por lo que se **RESUELVE** la nulidad del Acta de Control N°000063-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°VDA-958.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 17 AGO. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CPCC YONIA ALFREDO VILLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre